

REGLAMENTO (CE) N° 1519/2005 DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2005

por el que se abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que se vayan a exportar en 2006 a los Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 174/1999.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 30,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) El artículo 20 del Reglamento (CE) n° 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, dispone que los certificados de exportación del queso que se exporte a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes derivados de los acuerdos celebrados durante las negociaciones comerciales multilaterales podrán asignarse de acuerdo con un procedimiento especial establecido en dicho artículo.

Artículo 1

Los certificados de exportación para los productos correspondientes al código NC 0406 e indicados en el anexo I del presente Reglamento que se vayan a exportar en 2006 a los Estados Unidos de América dentro de los contingentes mencionados en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 174/1999 se expedirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de dicho Reglamento y en el presente Reglamento.

(2) Es pertinente abrir ese procedimiento para las exportaciones que vayan a efectuarse en 2006 y determinar las normas adicionales correspondientes.

Artículo 2

1. Las solicitudes de certificado provisional mencionadas en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 174/1999 (en lo sucesivo, «las solicitudes») se presentarán a las autoridades competentes, a más tardar, del 26 al 30 de septiembre de 2005.

(3) Para la gestión de las importaciones, las autoridades competentes de los Estados Unidos de América establecen una distinción entre el contingente suplementario concedido a la Comunidad Europea en la Ronda Uruguay y los contingentes resultado de la Ronda Tokio. Los certificados de exportación deben asignarse teniendo en cuenta los requisitos de admisión de dichos productos en el contingente de los Estados Unidos en cuestión, según lo indicado en la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América («Harmonized Tariff Schedule of the United States of America»).

2. Sólo se admitirán estas solicitudes si incluyen todos los datos mencionados en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 174/1999 y van acompañadas de los documentos citados en él.

(4) Con vistas a exportar la cantidad máxima dentro de los contingentes por los que el interés es moderado, se debe permitir la presentación de solicitudes por la cantidad total del contingente.

En caso de que, para un mismo grupo de productos indicados en la columna 2 del anexo I del presente Reglamento, la cantidad disponible se halle repartida entre el contingente de la Ronda Uruguay y el contingente de la Ronda Tokio, la solicitud de certificado podrá referirse sólo a uno de estos contingentes y deberá indicar de qué contingente se trata, señalando la referencia del grupo y del contingente que figura en la columna 3 del anexo I.

(5) Con el fin de ofrecer estabilidad y seguridad a los agentes económicos que presenten solicitudes en virtud de este régimen especial, conviene fijar la fecha en que se considerará que se han presentado las solicitudes a efectos de

Los datos referidos en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 174/1999 se presentarán de conformidad con el modelo recogido en el anexo II del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1513/2005 (DO L 241 de 17.9.2005, p. 45).

3. Con respecto a los contingentes identificados como 22-Tokio y 22-Uruguay en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y no excederán de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

Con respecto a los demás contingentes indicados en la columna 3 del anexo I, las solicitudes se presentarán por un mínimo de 10 toneladas y por no más del 40 % de la cantidad disponible dentro del contingente en cuestión fijada en la columna 4 de dicho anexo.

4. La solicitud sólo se considerará admisible si el solicitante declara por escrito que no ha presentado otras solicitudes para el mismo grupo de productos y el mismo contingente y que se compromete a no presentarlas.

En caso de que el solicitante presente varias solicitudes en uno o más Estados miembros para el mismo grupo de productos y el mismo contingente, no se admitirá ninguna de ellas.

5. A efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 174/1999, todas las solicitudes presentadas dentro del plazo fijado en el apartado 1 del presente artículo se considerará que se han presentado el 26 de septiembre de 2005.

Artículo 3

1. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al final del plazo de presentación de solicitudes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las solicitudes presentadas para cada uno de los grupos de productos y, en su caso, para cada uno de los contingentes indicados en el anexo I.

Todas las comunicaciones, incluidas las de «no procede», se efectuarán por fax, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo III.

2. Esta comunicación incluirá los siguientes datos por cada grupo y, en su caso, por cada contingente:

- a) una lista de los solicitantes;
- b) las cantidades solicitadas por cada solicitante, desglosadas por el código de producto de la nomenclatura combinada y por el código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América [«Harmonised Tariff Schedule of the United States of America (2005)»];

- c) la indicación de si el solicitante ha exportado los productos en cuestión durante los últimos tres años;
- d) el nombre y la dirección del importador designado por el solicitante y la indicación de si el importador es una filial del solicitante.

Artículo 4

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n° 174/1999, la Comisión decidirá la asignación de los certificados en el plazo más breve posible e informará de ello a los Estados miembros, a más tardar, el 31 de octubre de 2005.

En un plazo de cinco días laborables tras la publicación de los coeficientes de asignación de los certificados provisionales, los Estados miembros comunicarán a la Comisión para cada grupo y, en su caso, para cada contingente, las cantidades por solicitante a las que se han asignado certificados provisionales de conformidad con el artículo 20, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 174/1999.

La comunicación se efectuará por fax de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 5

La información comunicada de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento y el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 174/1999 será comprobada por los Estados miembros antes de la expedición de los certificados definitivos y, a más tardar, el 31 de diciembre de 2005.

En caso de que se compruebe que un agente económico dado al que se haya expedido un certificado provisional ha proporcionado datos inexactos, se anulará el certificado y se ejecutará la garantía. Los Estados miembros informarán, sin demora, a la Comisión al respecto.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Quesos para exportar a los Estados Unidos de América en 2006 dentro de determinados contingentes derivados de los acuerdos del GATT

[Artículo 20 del Reglamento (CE) n° 174/1999 y Reglamento (CE) n° 1513/2005]

Identificación del grupo de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de los Estados Unidos de América		Identificación del grupo y del contingente	Cantidad disponible para 2006
Nota n°	Denominación del grupo		Toneladas
(1)	(2)	(3)	(4)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16 — Tokio	908,877
		16 — Uruguay	3 446,000
17	Blue Mould	17	350,000
18	Cheddar	18	1 050,000
20	Edam/Gouda	20	1 100,000
21	Italian type	21	2 025,000
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22 — Tokio	393,006
		22 — Uruguay	380,000
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25 — Tokio	4 003,172
		25 — Uruguay	2 420,000

ANEXO II

Presentación de la información necesaria de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 174/1999

Identificación del grupo y del contingente mencionados en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1513/2005:

Denominación del grupo indicado en la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1513/2005:

Origen del contingente:

Ronda Uruguay:

Ronda Tokio:

Nombre y dirección del solicitante	Código del producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada en toneladas	Exportaciones a los Estados Unidos de América en 2002-2004		Código de la nomenclatura arancelaria armonizada de los EE UU	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante (*)
			En cada uno de los tres años	En al menos uno de los tres años			
			Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
			Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
			Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:							

(*) o se considera que es una filial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 174/1999

ANEXO III

Presentación de la información necesaria de conformidad con el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 174/1999

Identificación del grupo y del contingente mencionados en la columna 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1513/2005:

Denominación del grupo indicado en la columna 2 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1513/2005:

Origen del contingente: Ronda Uruguay: Ronda Tokio:

Nº	Nombre y dirección del solicitante	Código del producto de la nomenclatura combinada	Cantidad solicitada en toneladas	Exportación a los Estados Unidos de América en 2002-2004		Código en la nomenclatura arancelaria armonizada de los EE.UU.	Nombre y dirección del importador designado	El importador es una filial del solicitante (*)
				En cada uno de los tres años	En al menos uno de los tres años			
1				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:								
2				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:								
3				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:								
4				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:								
5				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			Sí <input type="checkbox"/>
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
				Sí <input type="checkbox"/>	Sí <input type="checkbox"/>			
Total:								

(*) O se considera una filial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 174/1999.

